



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, nueve (09) agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	<i>V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</i>
DEMANDANTE:	<i>YULEIMYS PEREZ HERRERA</i>
APODERADO:	<i>DR. OMAR DAVID ORTIZ NIETO</i>
DEMANDADO:	<i>JAIDER ALFONSO MARTINEZ GUZMAN</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-84-001-2022-00123-00</i>
ASUNTO:	<i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

Teniendo en cuenta, que la subsanación de demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por YULEIMYS PEREZ HERRERA, en representación de YULEIDIS MARTINEZ HERRERA, contra JAIDER ALFONSO MARTINEZ GUZMAN, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, Libro Tercero, Título I, Capítulo I.

Notifíquese este proveído al demandado JAIDER ALFONSO MARTINEZ GUZMAN, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación.

DECRÉTESE la práctica de la prueba de A.D.N, a JAIDER ALFONSO MARTINEZ GUZMAN, y a YULEIDIS MARTINEZ HERRERA, una vez notificado el demandado.

Se le advierte al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba decretada anteriormente hará presumir cierta su paternidad sobre YULEIDIS MARTINEZ HERRERA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 386 Numeral 2 del C.G.P.

Frente a VIVIANA CELIS MARTÍNEZ HERRERA, madre biológica de YULEIDIS MARTINEZ HERRERA, este despacho, en aras de garantizar la protección de los derechos de la misma, ordena por secretaria EMPLAZAR a la mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., una vez realizada dicha actuación, se nombra curador Ad-Litem, para que la represente.

Procede el despacho, a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por la demandante YULEIMYS PEREZ HERRERA, quien ostenta la custodia y cuidado personal de la menor YULEIDIS MARTINEZ HERRERA, en consecuencia, como la misma, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P. toda vez, que la manifestación que carece de recursos suficientes para asumir el costo de la prueba de A.D.N., es una razón válida para que el juzgado, le conceda el amparo deprecado atendiendo lo preceptuado por artículo 151 Ibidem, además, se debe tener en cuenta el interés superior que le asiste a la niña YULEIDIS MARTINEZ HERRERA de saber quién es su progenitor; en consecuencia, EXONÉRESE a la petente de pagar el costo de las pruebas de A.D.N. que deben ser practicadas dentro del presente proceso.

En cuanto a los alimentos provisionales pedidos, este despacho tiene a bien, señalar lo consagrado en el numeral quinto del artículo 386 del C.G.P., así:

“...5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad...”

Teniendo en cuenta, la norma previamente citada, esta agencia judicial, no encuentra fundamento razonable o un dictamen de A.D.N., con el cual entrar a conceder la petición especial realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9609f82dfc6ff03958012c7b92ecdec8a5de747ffd239cef08e029187bfa**

Documento generado en 09/08/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>